



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandantes | Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander Coomulfonce Ltda. |
| Demandados | Francisco Javier Medina Vides y Roberto Mario Badillo Reales |
| Asunto | Auto Ordena Entrega de Título |
| Radicado | 680014003022-2023-00257-00 |

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales proveniente del demandado Francisco Javier Medina Vides, y luego de corroborar el Portal de Depósitos del Banco Agrario la constitución de un nuevo título por valor de \$579.974.00¹, posterior a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar que por secretaría se proceda con el pago del título judicial descrito en la parte motiva al demandado Francisco Javier Medina Vides, así como los que en lo sucesivo se le sigan descontando y poniendo a disposición del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

¹ Archivo PDF 19, cuaderno principal.

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddb76b1cae1b3babb97fd38ae33738efdce4c516fd5bfd3afe4aa1d61196f**

Documento generado en 21/02/2024 02:28:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado |
| Demandantes | Alfonso Cardozo Mejía |
| Demandados | Erika Alexandra Layton Herreño y Pablo Abel Ramírez Contreras |
| Asunto | Auto Admite la Demanda |
| Radicado | 680014003022-2023-00811-00 |

Revisado el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida por **Alfonso Cardozo Mejía** en contra de **Erika Alexandra Layton Herreño y Pablo Abel Ramírez Contreras**.
- 2. Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso.
- 4. Advertir** al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.

De igual forma, el extremo demandado deberá consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041022, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser



escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. **Decretar el Embargo y Retención** de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas [constitutivas de salario embargables] que devengue la demandada **Erika Alexandra Layton Herreño**, como empleados o contratistas de **Elmer Pardo**.
6. **Decretar el Embargo y Retención** de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas [constitutivas de salario embargables] que devengue el demandado **Pablo Abel Ramírez Contreras**, como empleados o contratistas de la empresa **Codiesel**.

Líbrese el oficio al Pagador y/o Tesorero de las respectivas entidades dispuestas en los numerales 6° y 7° de esta providencia, para que efectúe la retención de los dineros y proceda a consignarlos en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario De Colombia de esta ciudad sección Depósitos Judiciales cuenta No. 680012041022 a órdenes del Juzgado, dentro de los tres días siguientes a la retención, advirtiéndole que el incumplimiento acarreará sanción de dos a cinco salarios mínimos mensuales, respondiendo por dichos valores, conforme a lo previsto en parágrafo segundo del artículo 593 del C. G. P. La medida se limita a la suma de \$20.000.000, oo m/cte.

7. **Decretar** el embargo de la posesión que tiene la demandada **Erika Alexandra Layton Herreño** sobre el vehículo de placas **KJN-776**, a través de su **secuestro**, para lo cual se ordena previamente su **captura** por intermedio de la Policía Nacional y una vez efectuado ello, deberá ser puesto en alguno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y que se enuncian en la Resolución No. DESAJBUR23-6771 del 28 de diciembre de 2023.

Por secretaría, líbrense los oficios a efectos de que la autoridad competente, para que cumpla la orden impartida, adjuntando copia del presente proveído.

Una vez se culminen las diligencias de aprehensión, infórmese a este despacho las resultas de las mismas por el medio más expedito.



8. **Decretar** como medida cautelar el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados, **Erika Alexandra Layton Herreño** y **Pablo Abel Ramírez Contreras**, que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros, corrientes en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, limitando la medida en: (\$15.000.000.00)

Se le advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. 680012041022.

Por secretaría líbrese el oficio comunicando la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac80683e0dd93706c290ee0a3e2f76f757685f951851f5daabde4072c2a556d6**

Documento generado en 21/02/2024 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandantes | Visión Futuro, Organismo Cooperativo |
| Demandados | Juan Carlos Rincón Gómez y Gerson Fabián Peña Parra |
| Asunto | Auto Libra Mandamiento de Pago |
| Radicado | 680014003022-2023-00853-00 |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Visión Futuro, Organismo Cooperativo en contra Juan Carlos Rincón Gómez y Gerson Fabián Peña Parra, por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$2.187.912.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el Pagaré número 01-01-004021, el cual contiene una obligación exigible a partir del 03 de marzo de 2022, visto a folio 09 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de abril de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser**



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada **Marisol Ballesteros Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.872.564. y la tarjeta de abogada núm. 142.473 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0084ea462c5ab2005921e4dad0524cbf7e8edc256b9ac1d1fc5c7a785a6ee12e**

Documento generado en 21/02/2024 10:20:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandantes | Visión Futuro, Organismo Cooperativo |
| Demandados | Mauricio Javier Canizales Buitrago y Fabio Cortés Quiroga |
| Asunto | Auto Libra Mandamiento de Pago |
| Radicado | 680014003022-2023-00854-00 |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Visión Futuro, Organismo Cooperativo en contra de Mauricio Javier Canizales Buitrago y Fabio Cortés Quiroga por las siguientes sumas de dinero:**
 - 1.1 \$4.019.585.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el Pagaré número 01-01-005536, el cual contiene una obligación exigible a partir del 18 de octubre de 2022, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 1° de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser**



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada **Fanny Johanna Prada Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.545.572. y la tarjeta de abogada núm. 201.439 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b661daf62fa2af4d2eddb24808fab0d1527000510e1d215f8bfc28eeaa376**

Documento generado en 21/02/2024 01:03:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandantes | Ricardo Eliu Rojas Páez |
| Demandados | María Eugenia Romero Y Edgar Alexander Ferreira Romero |
| Asunto | Auto Inadmite la Demanda |
| Radicado | 680014003022-2023-00856-00 |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1** Aclárese el acápite de hechos, indicando cuál fue la causa que llevó a las partes a suscribir el título valor que se pretende ejecutar en el presente proceso; lo anterior, toda vez que dentro del escrito de la demanda se busca también el pago de intereses de plazo, los cuales no se estipulan expresamente dentro del título valor. Lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y
- 2. Reconocer** al abogado Jeferson Steven Mendoza Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.095.806.487 y la tarjeta de abogado núm. 267.841 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd43b8f3fb1689d3480daf98a302f6ae2aa0b4538773d00266a599003f1d0f56**

Documento generado en 21/02/2024 12:57:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Efectividad Para la Garantía Real – Mínima Cuantía |
| Demandantes | Mi Carga Transporte S.A.S. |
| Demandados | Wilmar Eduardo Gómez Jaimes |
| Asunto | Auto Niega Mandamiento de Pago |
| Radicado | 680014003022-2023-00858-00 |

Revisada la presente demanda que promueve **Mi Carga Transporte S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **Wilmar Eduardo Gómez Jaimes**, resulta imperativo negar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero memorar que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, a favor del demandante y a cargo del demandado, habida consideración que de no darse tales supuestos deberá conforme lo impone el artículo 430 del C.G.P. negarse la orden de pago, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Los requisitos que ha de cumplir cualquier documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo.

Se ha dicho que la obligación es expresa: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; clara: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y exigible: cuando



no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el caso bajo estudio, el demandante aporta copia del contrato de prenda N° 001-2023 en donde efectivamente aparece como obligado el demandado **Wilmar Eduardo Gómez Jaimes**; no obstante, dentro del plazo de cumplimiento de la prestación, se puede vislumbrar que la fecha en la que se debe satisfacer la misma no se estipuló dentro del documento a recaudar, infiriéndose que el mismo no presta mérito ejecutivo.

Ante este escenario, por cuanto el documento allegado no satisface todas las exigencias que establecen los artículos 422 y 430 del C.G.P., se reitera que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

Por último, atendiendo el poder judicial que reposa en el archivo PDF 006, por encontrarlo procedente al tenor de lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá a la abogada allí enunciada como apoderada judicial del extremo actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por **Mi Carga Transporte S.A.S.** contra **Wilmar Eduardo Gómez Jaimes**, de acuerdo a las razones expuestas.
2. **Reconocer** a la abogada **Stefanny García Navas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.727.164. y la tarjeta de abogada núm. 332.709 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.
3. **Devolver** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
4. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.



5. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857d374403ac710fb201a5d56da77a203e70f8ef70a101a27a1d065f14e9c5bd**

Documento generado en 21/02/2024 11:17:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandantes | Cooperativa de Aporte y Crédito Sandercoop O.C |
| Demandados | Omar Rugeles Hernández, Cecilia Novoa Magdala y Norberto Riaño Sanabria |
| Asunto | Auto Niega Mandamiento de Pago |
| Radicado | 680014003022-2023-00859-00 |

Revisada la presente demanda que promueve **Cooperativa de Aporte y Crédito Sandercoop O.C**, por intermedio de apoderado judicial, contra **Omar Rugeles Hernández, Cecilia Novoa Magdala y Norberto Riaño Sanabria**, se observa que no se cumplen los requisitos legales para acceder a lo peticionado, por lo que se negará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero memorar que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, a favor del demandante y a cargo del demandado, habida consideración que de no darse tales supuestos deberá conforme lo impone el artículo 430 del C.G.P. negarse la orden de pago, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Los requisitos que ha de cumplir cualquier documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo.

Se ha dicho que la obligación es expresa: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una



cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; clara: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y exigible: cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el caso bajo estudio, el demandante aporta copia del pagaré N° 211013895 en donde efectivamente figuran como obligados los demandados son **Omar Rugeles Hernández, Cecilia Novoa Magdala y Norberto Riaño Sanabria**; no obstante, dentro del plazo de cumplimiento de la obligación, se puede vislumbrar que la fecha en la que se debe satisfacer la obligación no es determinable, puesto que señala que el vencimiento es el cinco (05) de cada mes, pero no indica concretamente en cuál mes es que empieza el pago, por lo que al carecer de claridad se concluye que no presta mérito para ejecutarse.

Ante este escenario, por cuanto los documentos allegados no satisfacen todas las exigencias que establecen los artículos 422 y 430 del C.G.P., se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, atendiendo el poder judicial que reposa en el archivo PDF 006, por encontrarlo procedente al tenor de lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá a la abogada allí enunciada como apoderada judicial del extremo actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado por **Cooperativa De Aporte Y Crédito Sandercoop O.C.** contra **Omar Rugeles Hernández, Cecilia Novoa Magdala y Norberto Riaño Sanabria**, de acuerdo a las razones expuestas.
2. **Reconocer** al abogado **Carlos Fernando Acevedo Supelano**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.510.253. y la tarjeta de abogado núm. 147.054 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.



3. Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
4. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
5. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cb3834cf3b3e3134f426bad675bcc6195ea1851977a9c4f3312e52473fcc55**

Documento generado en 21/02/2024 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandantes | Jessica Alejandra Gutiérrez Pareja |
| Demandados | Alex Antonio Moreno Delgadillo |
| Asunto | Inadmite la Demanda |
| Radicado | 680014003022-2023-00861-00 |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Aclárese** el acápite de hechos, indicando cuál fue la causa que llevó a las partes a suscribir el título valor que se pretende ejecutar en el presente proceso; lo anterior, toda vez que dentro del escrito de la demanda se busca también el pago de intereses de plazo, los cuales no se estipulan expresamente dentro del título valor. Lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2. Reconocer** al abogado **Camilo Andrés Poveda Villabona**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.102.549.082 y la tarjeta de abogado núm. 300.680 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff4038e608a4dca17adc655ea7f9468f533398c941bfc0a07997f44bff1c8f**

Documento generado en 21/02/2024 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandantes | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. |
| Demandados | Darly Ximena Pérez Pulido |
| Asunto | Auto Libra Mandamiento de Pago |
| Radicado | 680014003022-2023-00863-00 |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en contra **Darly Ximena Pérez Pulido**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$59.056.300.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el Pagaré número M026300110243801589624985396, el cual contiene una obligación exigible a partir del 28 de mayo de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 28 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** al abogado **Oscar Alfredo López Torres** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.259.333 y la tarjeta de abogado núm. 64.638 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe9cbb03466c32233ec19d93011dc631d6e17131466c73101e0b22763b25dd9**

Documento generado en 21/02/2024 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado |
| Demandantes | Probienes S.A.S. |
| Demandados | José Fernando Gutiérrez Aguilar |
| Asunto | Auto Admite Demanda |
| Radicado | 680014003022-2024-00008-00 |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida por **Probienes S.A.S.** en contra de **José Fernando Gutiérrez Aguilar**.
- 2. Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Advertir** al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.
- 5.** De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041022, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.



6. **Reconocer** a la abogada **Nathalia Andrea Díaz Jerez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.716.867. y la tarjeta de abogada núm. 280.200 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c26b81ec81f3fcd3bc3c67f2f5d4b255ece7b1dd9b8d56daaa4a5069cfd09d**

Documento generado en 21/02/2024 12:17:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandantes | Scotiabank Colpatria S.A. |
| Demandados | Gloria Amparo Mejía Serrano |
| Asunto | Auto Libra Mandamiento de Pago |
| Radicado | 680014003022-2024-00046-00 |

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra **Gloria Amparo Mejía Serrano**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$13.869.254,96.** m/cte. por concepto de capital representado la obligación N° 1000551615 incorporada en el Pagaré número 00-00272358-03, el cual contiene una obligación exigible a partir del 06 de diciembre de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$24.205.294.00** m/cte. por concepto de capital representado la obligación N° 4222740608510785 incorporada en el Pagaré número 00-00272358-03, el cual contiene una obligación exigible a partir del 06 de diciembre de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 y 1.2 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día **06 de diciembre de 2023**, hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.4 **\$25.547.824.00** m/cte. por concepto de capital representado en el Pagaré número 5536620173080455, el cual contiene una obligación exigible a partir del 06 de diciembre de 2023, visto a folio 03 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
- 1.5 **\$3.716.612.00** m/cte. por concepto de intereses de plazo de la obligación descrita en el numeral 1.4 de esta providencia, correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2023 y hasta el 05 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa descrita en la carta de instrucciones del pagaré.
- 1.6 Por concepto de intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.4, correspondientes al periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2023, al 05 de diciembre de 2023 y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7 **\$137.900** m/cte. por concepto de otros, denominado así en la el Pagaré número 5536620173080455 el cual contiene una obligación exigible a partir del 06 de diciembre de 2023, visto a folio 03 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer a la abogada **Ingrid Tatiana Álvarez Pinzón**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.819.215. y la tarjeta de abogada núm. 395.381 del



C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c754a14da7d8c61ba5799dfb1c17523143f41207de9b6d996782fbd1f1b912e**

Documento generado en 21/02/2024 12:08:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandantes | Iván Yesid García García |
| Demandados | Gabino Duran Duran |
| Asunto | Auto Inadmite Demanda |
| Radicado | 680014003022-2024-00049-00 |

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. **Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 **Aclárese** el acápite de competencia, toda vez que rotula que este despacho es competente para conocer de la presente causa judicial en razón del lugar de asiento del ejecutado, no obstante, dentro del escrito de la demanda, indica que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Piedecuesta. Lo anterior, en virtud del artículo 28 del C.G.P.
2. Reconocer al abogado **Iván Leonardo Rubiano Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.610.830. y la tarjeta de abogada núm. 262.928 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87f36e7239a9c6ade5c95036ef9e59adea89c1a56dd4afa635895d9216f3c9c**

Documento generado en 21/02/2024 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>